



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 496

(Aprobado mediante Acta del 16 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501520200016101
Demandante	Senia Magaly Galindo Rosero en nombre y en representación de Odilmo Burgos Gamboa
Demandado	Porvenir SA
Asunto	Pensión de Invalidez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y aprobado mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022 adopta la siguiente decisión dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 31 de enero de 2016, además de los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, el 31 de enero de 2016 sufrió un accidente de tránsito que le causó varios traumas, y por ende estuvo incapacitado por más de 180 días, además que la EPS emitió concepto de rehabilitación desfavorable, de ahí que, el 23 de enero de 2017

Seguros de Vida Alfa SA, emitió dictamen mediante el cual estableció la PCL en 77.10% de origen común, estructurada el 31 de enero de 2016. Informa que mediante sentencia judicial de enero de 2019 se le declaró interdicción absoluta y por ende le designaron curadora a la señora Senia Magaly Galindo Rosero.

Afirma que cotizó 218 semanas en toda su vida laboral de las cuales 64,29 fueron sufragadas entre el 1° de noviembre de 2014 y el 31 de enero de 2016; indica que mediante derecho de petición radicado el 25 de junio de 2020 ante la demandada, solicitó por intermedio de apoderado judicial el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin embargo, le fue negada mediante misiva del 10 de julio del mismo año.

La AFP demandada señaló que no se ha radicado solicitud de pensión de invalidez de manera formal y válida ante esa administradora de pensiones, lo cual le impide a la entidad adoptar la decisión final, teniendo en cuenta los documentos que se deben aportar y la información para la investigación, precisando que hasta tanto no exista reclamación formal, le es imposible definir de fondo la solicitud pensional. Solicita ser eximida de condena en costas, de retroactivo prescrito y de intereses legales, bajo el argumento que este proceso se inició por la propia culpa del demandante, por no radicar la petición formal. Respecto de las pretensiones señaló que deben desestimarse, bajo los mismos argumentos. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de acción o derecho para demandar, buena fe de la entidad demandada; e innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 15 de abril de 2021, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con antelación al 25 de junio de 2017, condenó a Porvenir SA a pagar en favor del demandante la pensión de invalidez en cuantía del SMLMV y liquidó el retroactivo hasta el 30 de abril de 2021 en \$41.278.759, además condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 25 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Autorizó a la demandada a descontar los aportes para el sistema de salud.

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, el Juez luego de revisar el material probatorio que obra en el plenario, señaló que el demandante acredita las exigencias de la Ley para acceder a la pensión de invalidez, en tanto, se le estructuró la invalidez en enero de 2016, y cuenta con 218 semanas cotizadas en toda la vida laboral,

de las cuales 64,29 fueron sufragadas entre noviembre de 2014 y enero de 2016.

Explicó que la demandada negó el derecho pensional bajo el argumento que el demandante no ha procedido a presentar la reclamación administrativa, sin embargo, en el expediente obra la prueba de la solicitud radicada por él, en la cual aporta las siguientes pruebas: fotocopia de la cédula y del registro civil de nacimiento del afiliado, dictamen de pérdida de capacidad laboral, certificación bancaria, fotocopia de la cédula y del registro civil de la curadora, así como de la sentencia que la designó en tal cargo, por lo que encontró acreditada la presentación de la solicitud con los respectivos anexos. Citó sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia SL-196 de 2019, en la que precisa que no se puede solicitar a los afiliados exigencias no previstas en la Ley, de ahí que, concluyó no ser válido los argumentos expuestos por la demandada para negar el reconocimiento de la pensión, por ende, la condenó a dicho pago.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la AFP demandada señaló que no se ha hecho ninguna exigencia adicional para el reconocimiento de la prestación económica, como lo concluyó el Juez con fundamento en una jurisprudencia de la Corte, explicó que son exigencias necesarias impuestas por la Superintendencia Financiera en el trámite obligatorio de los requisitos que se deben examinar para reconocer la prestación económica, que incluso se requiere que la parte interesada comience con llenar un formulario necesario e indispensable para ello.

Añadió que se evidencia que el actor estaba entregando documentos, pero esa no es la manera de evaluar los requisitos, que si bien se acreditó que cumple con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y con el mínimo de semanas cotizadas, insiste en que eso no se evaluó en la sentencia, y por ende, los obliga a realizar unos trámites, por lo que reitera la petición relativa a que no sea condenado en costas, en tanto, no se opuso al reconocimiento de la pensión, ni se opuso al trámite, además solicita que tampoco sea condenado en intereses moratorios, dado que, no tardó un reconocimiento de una prestación que no se solicitó, explicó que en las excepciones reafirmó que la demandante nunca presentó una solicitud que les permitiera valorar los conceptos que ahora se deben valorar.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante también presentó recurso de apelación, sin embargo, una vez terminada la audiencia presentó escrito mediante el cual desistió del recurso interpuesto.

AUTO

En consideración a que el desistimiento del recurso presentado por el apoderado judicial del demandante se encuentra acorde a lo dispuesto en el art. 316 del CGP, se acepta el mismo, en virtud de la facultad legal otorgada para ello, en consecuencia, se continua con el conocimiento del proceso en virtud del recurso interpuesto por pasiva.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, tal como lo ordena el art. 66A del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si es procedente la condena por intereses moratorios y costas impuestas a la demandada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

Sea lo primero precisar que no está en discusión: i) la pérdida de capacidad laboral de origen común del demandante en 77.10%, estructurada el 31 de enero de 2016, mediante dictamen emitido por Seguros de Vida Alfa SA; y ii) la acreditación del demandante de las semanas exigidas por la Ley 860 de 2003, vigente para la época.

El motivo de discrepancia de la parte demandada es por la condena en costas y de intereses moratorios impuesta por el Juez de primera instancia, argumenta que el demandante nunca diligenció el formulario ni presentó solicitud formal para el reconocimiento de la pensión de invalidez, por ende, no pudo retrasar un trámite de una prestación que no le fue solicitada, y además que no se opuso al reconocimiento en este proceso.

Al respecto, sea lo primero precisar que, de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, se evidencia derecho de petición radicado ante Porvenir SA el 25 de junio de 2020, mediante el cual se solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez, para lo cual se aportó los documentos que dan cuenta de la acreditación de los requisitos exigidos por la norma, como se lee:

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **ODILMO BURGOS GAMBOA**.
- 3.- Copia del registro civil de nacimiento del señor **ODILMO BURGOS GAMBOA**
- 4.- Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, expedido por Seguros de Vida Alfa S.A.
- 5.- Copia del certificado de cuenta bancaria del señor **ODILMO BURGOS GAMBOA**.
- 6.- Copia del registro civil de matrimonio del señor **ODILMO BURGOS GAMBOA**, con la nota marginal de divorcio.
- 7.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **SENIA MAGALY GALINDO ROSERO**.
- 8.- Copia del registro civil de nacimiento de la señora **SENIA MAGALY GALINDO ROSERO**.
- 9.- Copia del registro civil de nacimiento de la señora **BIANEY BACILIA BURGOS ORTIZ**.
- 10.- Copia del registro civil de nacimiento del señor **YONATAN BURGOS ORTIZ**.
- 11.- Copia del registro civil de nacimiento del señor **YEIRON STEVEN BURGOS GALINDO**.
- 12.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **YEIRON STEVEN BURGOS GALINDO**.
- 13.- Copia de la Sentencia NO. 08 del 24 de enero de 2019, junto con el auto que corrige la numeración de dicha providencia.
- 14.- Copia del acta de audiencia del 21 de febrero de 2019, en la cual se da posesión a la curadora general del señor **ODILMO BURGOS GAMBOA**.

No obstante, la entidad demandada respondió tal petición en los siguientes términos:

Reciba un saludo cordial

De acuerdo a la solicitud como apoderado del señor Odilmo Burgos Gamboa relacionada con la pensión de invalidez, le informamos lo siguiente:

1. A través de derecho de petición no es procedente reconocer una pensión de invalidez. Le aclaramos que como paso previo es necesario efectuar el trámite de conformación de historia laboral por parte del afiliado a través de la línea 4857272 en Cali o 018000510800 a nivel nacional.

Posterior, a la finalización de la conformación de la historia laboral del afiliado se efectúa la reclamación pensional.

2. Para reconocer y pagar mesadas pensionales es indispensable que exista una reclamación formal de pensión de invalidez que a la fecha no se ha efectuado.
3. No hay lugar a pago de intereses moratorios ya que no existe reclamación formal radicada a la fecha.

Evidenciándose que los argumentos expuestos por la administradora del fondo de pensiones, resultan ser una exigencia de formalidades no previstas en la ley, pues así se advierte al exigirse *“el trámite de conformación de historia laboral por parte del afiliado a través de la línea [...]”* situación que recae en hombros de la administradora de pensiones, por ser la entidad encargada de custodiar las historias laborales.

En sentir de esta Corporación, la exigencia de la entidad no tiene ningún sustento jurídico, y, por el contrario, resulta ser lesivo para los derechos del demandante, teniendo en cuenta que se esta imponiendo una carga desproporcional a una persona en situación de debilidad manifiesta, y por ende, sujeto de especial protección del Estado.

Conforme a lo expuesto, se queda sin sustento los argumentos vertidos por el apoderado judicial recurrente cuando señala que no demoró el trámite de una pensión que no le había sido solicitada, cuando se evidenció que tal solicitud se radicó ante la entidad, de ahí que, al haber superado el término de gracia que le concede la ley para resolver este tipo de prestaciones, es procedente la condena por intereses moratorios, como lo concluyó el Juez.

Ahora, en lo relativo a la inconformidad por la imposición de la condena en costas, se tiene que el artículo 365 numeral 1º del CGP, ordena tal condena para la parte vencida en el proceso; como quiera que a la

demandada le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda, y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por el demandante, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, no teniendo asidero el argumento esbozado por el apoderado de la sociedad consistente en que no se presentó petición formal para el reconocimiento de la pensión, lo cual no se constituye como excepción alguna para exoneración de la condena impuesta.

De otra parte, en aplicación del citado artículo 365 del CGP al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., se le condenará en costas en esta instancia, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 82 proferida el 15 de abril de 2021 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, en esta instancia.

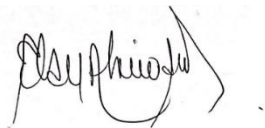
TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado